

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0113

FECHA: 06 de diciembre del 2022

**“POR LA CUAL EXONERA DEL PAGO DE SOBRETASA AMBIENTAL A UN
INMUEBLE DESTINADO AL CULTO DE LA DENOMINACIÓN RELIGIOSA IGLESIA
PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA”**

**EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES, ESTATUTARIAS Y CONFORME AL ACUERDO No. 487 DE 1 DE
DICIEMBRE DE 2022, Y,**

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993, en desarrollo de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 317 de la Constitución Nacional, estableció una sobretasa con destino a la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Que, en desarrollo de las normas antes citadas, los propietarios de los inmuebles gravados, deben pagar esta sobretasa con excepción de los que expresamente excluya la Ley.

Que la Ley 20 de 1974, artículo 19 concordato entre la Republica de Colombia y la Santa Sede, establece que los edificios destinados al culto, las curias diocesanas y las casas episcopales y curales y los seminarios, se exoneran por su finalidad, de los gravámenes que afectan los inmuebles de los particulares.

Que el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, establece el porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble, estableciendo un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de inmueble predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%, el porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo al municipio; en el inciso segundo estableció que los municipios y distritos, podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Que esta Ley, le da la facultad al municipio de optar un porcentaje sobre el recaudo o una sobretasa sobre el avalúo de los bienes.

Que, sobre el impuesto predial y la sobretasa ambiental, existe normatividad diferente, lo que implica que conservan su autonomía aunque se liquiden sobre la misma base gravable, razón por la cual la sobretasa al medio ambiente, no pertenece al municipio sino a la Corporación, por lo tanto no es un tributo propiedad de la entidad territorial, por

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

lo que se concluye que la Ley para esta sobretasa los municipios no pueden exonerar de dicho tributo, pues como se establece, no pertenecen a una entidad territorial sino a una entidad de orden nacional como es la CAR -CVS.

Que la entidad religiosa **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, reconocida bajo Resolución N° 1032 del 02 de noviembre de 1995, representada legalmente por el señor Álvaro de Jesús Torres Forero, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.421.784, mediante apoderado y oficio 20221106241 del 07 de julio de 2022, solicitó a esta Corporación, la exoneración del pago de la sobretasa ambiental, del inmueble ubicado en el Municipio de Planeta Rica, calle 11 4G Bis 53, con matrícula inmobiliaria N° 148-3836, de propiedad de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**.

Que por medio de oficio con radicado CVS N° 20222110551 del 14 de julio de 2022, la CAR CVS solicitó a la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, que aportara copia de los certificados de libertad y tradición del inmueble identificado en la petición, con una vigencia no mayor a un mes y plenamente legibles, así como el documento de constitución del centro religioso en el que se determine la destinación del mismo debidamente actualizado para poder seguir con el trámite respectivo.

Que por medio de oficio con radicado N° 20221106914 de 26 de julio de 2022, la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, aportó certificado de tradición y libertad y persona jurídica donde se determinaba la titularidad del predio a nombre de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia.

Que por medio de oficio con radicado N° 20222111412 de fecha 29 de julio de 2022, la Corporación CVS, informó la imposibilidad de continuar con el trámite de exoneración de la sobretasa ambiental a la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, atendiendo que la documentación presentada por medio de oficio con radicado 20221106914 con fecha 26 de julio de 2022 y en el que se aporta el certificado de reconocimiento como entidad religiosa de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, se observó que en el certificado de reconocimiento de personería jurídica especial, emitida por parte del Ministerio del Interior, reposa como Representante Legal de dicha entidad Religiosa, el Ministro, HÉCTOR ARIEL CAMPUZANO FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.937.240 a la fecha del 12 de julio de 2022 y el poder otorgado para la realización de la solicitud de exención de impuestos sobre la tasa ambiental del centro religioso **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA** ante la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

Corporación CVS, fue otorgado por el señor ÁLVARO JESÚS TORRES FORERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.421.784, en calidad de Representante Legal de la entidad religiosa antes mencionada, por consiguiente y en concordancia con la documentación radicada a la fecha 26 de julio de 2022, el doctor WILLMAN RAFAEL MARÍN PARRA, carecía de poder para actuar en representación de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, en el trámite de la solicitud presentada ante la CAR CVS con radicado N° 20221106241 del 07 de julio de 2022.

Que por medio de oficio con radicado N° 20221109737 del 07 de octubre de 2022, el doctor WILLMAN RAFAEL MARÍN PARRA, en calidad de apoderado de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, presentó escritura pública N° 3.592 del 13 de diciembre de 2021, en la cual se le otorgaba poder especial, amplio y suficiente por parte de la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, para que la representara hasta el día 13 de diciembre de 2022.

Que se pudo determinar en el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 148-3836, que, dicho inmueble figura como de propiedad de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, adquirido mediante compraventa, acto que reposa en escritura pública N° 793 del 26 de septiembre de 1979 de la Notaria Única de Planeta Rica.

Que conforme con lo dicho anteriormente, en lo que respecta a los inmuebles destinados al culto, la Ley los exceptúa del pago de gravámenes tributarios dentro de los cuales se encuentran la sobretasa ambiental, por lo tanto, correspondiente a esta Corporación dar aplicación a dicha norma en relación con el predio de propiedad de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, que está destino al culto, curias diocesanas, casas episcopales y curales y los seminarios, durante el tiempo que estos predios conserven la misma destinación.

Que el predio relacionado en la presente Resolución es de propiedad de la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, ubicado en jurisdicción de la CAR CVS, tal como consta en los certificados de tradición.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la sentencia T-621 de 2014, establece:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

**(...) LA IGUALDAD DE LAS DISTINTAS IGLESIAS Y CONFESIONES RELIGIOSAS
ANTE LA LEY**

5.4.1. *De conformidad con lo expresado en líneas precedentes, los principios de Estado laico, pluralismo religioso y deber de neutralidad constitucionales prohíben la discriminación religiosa, no sólo en una dimensión personal sino colectiva. De manera que, aunque se permiten tratos favorables a determinadas comunidades religiosas, la igualdad consagrada en el inciso segundo del artículo 19 Superior implica que las otras confesiones tengan la posibilidad de acceder a los mismos beneficios.*

5.4.4. *Ahora bien, este principio de igualdad ante la ley de las diferentes confesiones religiosas se ha aplicado en el ámbito de las exenciones tributarias.*

*En la sentencia **C-027 de 1993**, la Corte declaró la constitucionalidad del artículo XXIV del Concordato que exceptúa del pago de impuestos a los edificios de culto, curias diocesanas, casas episcopales y seminarios. En aquella oportunidad, consideró esta Corporación que resultaría inequitativo exigir el cobro de tales tributos a las iglesias que sostienen sus lugares de culto con dineros de los feligreses, puesto que estos tributan ya por su propio patrimonio, de forma que de aceptarse el gravamen sobre los inmuebles de la respectiva congregación se estaría consagrando un doble tributo. Para preservar el principio de igualdad, la Corte indicó que “La exención se extiende también a las distintas entidades y congregaciones destinadas también a fines de orden espiritual y pastoral. Estos inmuebles en cuanto respectan a la Iglesia Católica tendrán derecho a la exención tributaria en los términos del artículo XXIV concordatario, más con el propósito de mantener la igualdad entre los distintos credos religiosos, ha de entenderse extendido tal beneficio fiscal a estos últimos, siempre que reúnan los requisitos antes indicados.”*

*Posteriormente, en la sentencia **T-352 de 1997**, la Corte concedió el amparo del derecho a la igualdad solicitado por la Iglesia Cristiana “Casa de la Roca” afectado con la actuación de la Dirección de Impuestos y Aduanas –DIAN– que la obligaba a presentar declaración de ingresos y patrimonio, mientras que, argumentaba, la Iglesia Católica estaba exenta de tal deber. En el caso concreto, la Sala de Revisión consideró que tal diferencia de trato no superaba ninguno de los requisitos del examen de igualdad, en particular, no buscaba un interés público o constitucional imperioso, con lo que se configuraba una discriminación injusta en contra de las iglesias distintas a la católica. De esta forma, ordenó, en virtud del principio de igualdad de las distintas confesiones religiosas, eximir a la iglesia accionante de tal obligación.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

En posterior ocasión, en sentencia T- 269 de 2001 se estudió la solicitud de un ministro de la Iglesia Cristiana Pentecostal de Colombia, con sede en la ciudad de Bucaramanga encaminada al reconocimiento de la exención del pago de la sobretasa ambiental, en las mismas condiciones de la Iglesia Católica. El amparo deprecado fue negado por considerar que el ministro no podía, en desmedro de la autonomía de su iglesia, atribuirse la representación de una iglesia que no había celebrado un acuerdo para entablar y regular sus relaciones con el Estado, ni había solicitado expresamente a través de su representante legal, el otorgamiento de beneficios tributarios en igualdad de condiciones con otras iglesias.

No obstante, esta Corporación reiteró el criterio de igualdad de las distintas iglesias frente a la ley e indicó que:

“Si bien le asiste razón al demandante en el sentido de que el Estado debe dar igual tratamiento tributario a las diferentes confesiones religiosas e iglesias, lo cierto es que, tratándose de exenciones de tasas nacionales existen requisitos constitucionales que impiden un reconocimiento de facto por parte de la Corte Constitucional en sede de tutela. Quién debe proponer la exención (el gobierno), quién debe crearla (el congreso), quién puede hacerse acreedor a la exención (sólo confesiones religiosas e iglesias) y cómo debe ella tramitarse o aceptarse (acuerdo o convenio entre la respectiva colectividad religiosa y el gobierno), son condiciones constitucionales que no es posible pasar por alto sin malinterpretar la decisión de la Corte Constitucional.

El legislador colombiano ha cumplido parcialmente con la obligación constitucional de extender a otras confesiones religiosas e iglesias los beneficios otorgados por el Concordato y la Ley 20 de 1974 a la Iglesia Católica. Ello ha sido así al otorgar exenciones sobre ciertos impuestos, como cuando el artículo 23 del Estatuto Tributario dispuso que las asociaciones religiosas de cualquier credo no eran contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, mientras subsiste una obligación desigual para las iglesias distintas de la católica respecto a otras cargas tributarias.”

En ese entendido, concluyó la Corte que “el Congreso debe crear un marco jurídico que asegure la igual libertad de todas las iglesias y confesiones religiosas, lo cual comprende reconocer las exenciones tributarias a que tienen derecho, como lo dispuso la Corte Constitucional el condicionar la exequibilidad del Concordato y como se lo propuso el Congreso al aprobar el proyecto de ley estatutaria sobre libertad religiosa”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

(...)

En el caso particular de la iglesia católica, fue el legislador, a través de la Ley 20 de 1974, el que la eximió de pagar esta sobretasa. Esta disposición fue analizada por la Corte Constitucional en la sentencia C-027 de 1993, declarando la constitucionalidad de la norma, en el entendido que tal “exención se extiende también a las distintas entidades y congregaciones destinadas también a fines de orden espiritual y pastoral. Estos inmuebles en cuanto respectan a la Iglesia Católica tendrán derecho a la exención tributaria en los términos del artículo XXIV concordatario, más con el propósito de mantener la igualdad entre los distintos credos religiosos, ha de entenderse extendido tal beneficio fiscal a estos últimos, siempre que reúnan los requisitos antes indicados.”

(...)

Teniendo en cuenta lo expuesto, para la Sala de Revisión es claro que la norma legal cuestionada contempla una obligación que deja en desventajas a las otras iglesias, en particular a la Cristiana Ministerios El Dios Altísimo, representada por el accionante.

Precepto que no solo es contrario al artículo 4 de la Constitución, que expresa: “En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”, sino también al mandato de igualdad consagrado en los artículos 13 y 19 de la Carta.

7. CONCLUSIONES

7.1. De conformidad con lo expuesto en los acápites anteriores, el ordenamiento jurídico permite que se dé tratamiento especial a una comunidad religiosa siempre que dicha medida sea susceptible de concederse a otros credos en igualdad de condiciones, para que resulte válida desde la perspectiva constitucional.

7.2. Bajo ese entendido, el gravamen contenido en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el cual tiene un carácter de renta nacional y por tanto su exención sólo puede ser tramitada mediante ley del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Carta, resulta vulneratorio del principio de igualdad de las distintas iglesias contenido en el artículo 19 Superior, al existir, hasta el momento, el beneficio de exclusión únicamente para la católica.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

Ante esta situación, es claro que la norma legal cuestionada resulta contraria al artículo 4 de la Constitución, motivo por el cual, la Sala de Revisión considera viable inaplicar, en este caso concreto, el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 por ser violatoria del texto superior y no existir regulación sobre el tema, que garantiza la igualdad entre las iglesias y confesiones religiosas predicable del artículo 19 Superior.

7.3. Así las cosas, al existir una flagrante vulneración de los derechos invocados por el actor Mario Ríos Jiménez, la Sala de Revisión revocará la decisión de tutela adoptada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, de fecha 26 de febrero de 2014, mediante la cual se confirmó la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esa ciudad, que negó el amparo solicitado en el caso de la referencia. En su lugar, concederá la tutela de los derechos alegados.

7.4. En consecuencia, en aras de salvaguardar el principio de igualdad, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga deberá eximir a la Iglesia Cristiana Ministerios El Dios Altísimo del pago impuesto a la sobretasa ambiental, hasta tanto se expida una ley que desarrolle la igualdad de las iglesias legalmente constituidas con relación a este gravamen. (...)

Que la sentencia T-073 de 2016, establece:

Igualdad de las distintas iglesias y confesiones religiosas ante la ley^[13]. Reiteración de jurisprudencia.

De conformidad con lo expresado en líneas precedentes, los principios de Estado laico, pluralismo religioso y deber de neutralidad constitucionales prohíben la discriminación religiosa, no sólo en una dimensión personal sino colectiva. De manera que, aunque se permiten tratos favorables a determinadas comunidades religiosas, la igualdad consagrada en el inciso segundo del artículo 19 Superior implica que las otras confesiones tengan la posibilidad de acceder a los mismos beneficios.

Este principio fue desarrollado en la Ley 133 de 1993, la cual, en su artículo 3, consagra que:

ARTICULO 3o. *El Estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

Todas las confesiones Religiosas e Iglesias son igualmente libres ante la Ley.

Al analizar la constitucionalidad de la ley, en la sentencia C-088 de 1994, este Tribunal señaló respecto del citado artículo:

“(…) allí se destaca que todas las confesiones e iglesias son igualmente libres ante la ley, reproduciendo el texto del inciso segundo del artículo 19 de la Carta; allí también se señala que el Estado reconoce la diversidad de creencias religiosas, y se advierte que estas creencias religiosas no pueden constituir motivo de desigualdad o discriminación ante la ley. Desde luego, una consecuencia del derecho a la libertad religiosa es la igualdad entre todas las religiones y cultos y de los individuos en relación con ellos; empero, la igualdad en esta materia no significa uniformidad absoluta, sino que no se produzca discriminación, ni molestia por motivos religiosos o de creencia y culto.

Se trata de reforzar las garantías sobre el ejercicio de los derechos fundamentales con los que de diversos modos se relaciona esta libertad, y de destacar que todos los individuos deben gozar de los derechos constitucionales, sin más limitaciones que las establecidas dentro del ordenamiento jurídico en relación con los derechos de los demás; igualmente, se advierte que el ejercicio o práctica de una o de otra religión o creencia religiosa, no puede en ningún caso servir de causa o razón para afirmar o argumentar fórmula alguna de restricción, discriminación o desigualdad.”

Así, esta condición igualitaria presupone para el Estado que (i) el ordenamiento jurídico “funja como receptor-difusor de dicho principio y resistencia-refractaria ante cualquier asomo de discriminación que por razones de origen religioso se pretenda implantar” y (ii) los poderes públicos, en ejercicio de sus facultades, estén subordinados al ordenamiento jurídico, encaminados hacia su respeto y protección, a fin de promover las condiciones para que la igualdad jurídica que se predica de las confesiones religiosas sea de orden material, real y efectivo.

En ese entendido, tanto la expedición, interpretación como la aplicación de las disposiciones que desarrollen aspectos atinentes a la libertad religiosa y de culto, deberá procurar la efectividad del principio de igualdad y contrarrestará cualquier situación contraria al mismo. De manera que, en caso de que un precepto contenga un trato desigual injustificado, el mismo sería inconstitucional al desconocer el principio de igualdad en el ejercicio de la libertad religiosa y de cultos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

Bajo ese entendido, al analizar la constitucionalidad de la Ley 20 de 1974 "Por la cual se aprueba el Concordato y Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede, suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973", la Corte en sentencia C-027 de 1993 declaró exequible entre otros el artículo I del Concordato que considera a la Religión Católica, Apostólica y Romana como elemento fundamental del bien común y manifestó que esta "declaración no impide que otras confesiones religiosas, si así lo convinieren con el Estado colombiano, también manifiesten que se ponen al servicio de esta comunidad, como elemento dispensador de bienandanza, ventura y progreso".

Sin perjuicio de lo anterior, en esa misma sentencia la Corte declaró inexecutable varios artículos del Concordato que contradecían el principio de igualdad que la Constitución reconocía a las iglesias y confesiones religiosas. A manera de ejemplo se pueden citar los artículos XI y XII del Concordato.

Respecto del primero de ellos (artículo XI), que establecía que "el Estado contribuirá equitativamente, con fondos del presupuesto nacional, al sostenimiento de planteles católicos" a juicio de la Corte esta disposición vulneraba, además de la prohibición constitucional de decretar auxilios o donaciones a favor de personas de derecho privado señalada en el artículo 355 Superior, la igualdad entre las diferentes iglesias o confesiones religiosas.

Al respecto, sostuvo la Corporación que "el artículo XI contempla un trato preferencial para los hijos de familias católicas, con lo cual se desconoce el principio de igualdad en que la Constitución coloca a todas las religiones (art. 19 inc. 2°) y ello, no obstante, se reconozca el hecho social-religioso palmario de ser la Iglesia Católica la de la inmensa mayoría del pueblo colombiano."

El artículo XII por su parte, contempla la obligación por parte del Estado de incluir en los pênsumes de educación primaria y secundaria de los establecimientos oficiales la enseñanza y formación religiosa según la trayectoria de la Iglesia y ello, teniendo en cuenta el derecho de la familia católica a que sus hijos reciban educación religiosa. En criterio de la Corte, esta disposición desconocía la libertad religiosa, razón por la que consideró que "Dentro de la reglamentación legal que habrá de expedirse al efecto, a la Iglesia Católica habrá de dársele el espacio religioso en los establecimientos del Estado, lo mismo que a las demás religiones, dejando en todo caso en libertad a los estudiantes que no quieran recibir instrucción religiosa alguna, con lo cual se conseguiría colocar en el mismo plano de igualdad a todas las confesiones pues se satisfaría el interés religioso

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

de los estudiantes según sus propias creencias y no se obligaría a nadie a recibir cátedra religiosa.”

En virtud de este principio de igualdad ante la ley de las comunidades religiosas, ciertas preferencias otorgadas a la Iglesia Católica han sido extendidas también a otras iglesias.

En la precitada sentencia C-027 de 1993, la Corte declaró exequible la excepción al servicio militar por parte de los ministros de una iglesia bajo la condición de que la misma se extienda también a todas las confesiones religiosas reconocidas. Al respecto señaló que tal eximente del servicio militar “para preservar el principio de igualdad de las religiones, ha de extenderse a las demás confesiones religiosas organizadas respecto de sus ministros y clérigos.”

Posteriormente, en la sentencia C-088 de 1994, al analizar el capítulo III de la Ley 133 de 1994 que habla “De la personería jurídica de las Iglesias y Confesiones Religiosas” la Corte indicó:

“Así, es claro que la personería jurídica de que se trata, se reconocerá, en la generalidad de los casos, cuando se acrediten debidamente los requisitos exigidos, y no se vulneren los preceptos de la ley, salvo el caso de la Iglesia Católica, cuyo régimen aún se rige de conformidad con lo dispuesto por el Concordato, dadas las condiciones especiales en las que se desarrolló y desarrolla en Colombia la relación entre las dos potestades.

Esto no obsta para que, como se verá más adelante, entre las restantes iglesias, confesiones religiosas, federaciones, confederaciones de estas y asociaciones de ministros, se celebren acuerdos para efectos de establecer mecanismos similares más fluidos de entendimiento jurídico, en materias como la del reconocimiento de la personería jurídica especial para sus entidades internas, como sucede con la Iglesia Católica Romana; la igualdad a la que se refiere la Constitución en esta materia, como se advirtió más arriba, no consiste en desconocer las realidades y las distintas situaciones históricas bastante consolidadas, como la que ocurre con el régimen concordatario colombiano, sino en evitar que se establezcan discriminaciones por razón del credo, la fe o el culto, lo cual no sucede al reconocer la vigencia del régimen de derecho internacional”.

En posterior ocasión, en sentencia T- 269 de 2001 “se estudió la solicitud de un ministro de la Iglesia Cristiana Pentecostal de Colombia, con sede en la ciudad de Bucaramanga

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

encaminada al reconocimiento de la exención del pago de la sobretasa ambiental, en las mismas condiciones de la Iglesia Católica. El amparo deprecado fue negado por considerar que el ministro no podía, en desmedro de la autonomía de su iglesia, atribuirse la representación de una iglesia que no había celebrado un acuerdo para entablar y regular sus relaciones con el Estado, ni había solicitado expresamente a través de su representante legal, el otorgamiento de beneficios tributarios en igualdad de condiciones con otras iglesias”.

No obstante, esta Corporación reiteró el criterio de igualdad de las distintas iglesias frente a la ley e indicó que:

“Si bien le asiste razón al demandante en el sentido de que el Estado debe dar igual tratamiento tributario a las diferentes confesiones religiosas e iglesias, lo cierto es que, tratándose de exenciones de tasas nacionales existen requisitos constitucionales que impiden un reconocimiento de facto por parte de la Corte Constitucional en sede de tutela. Quién debe proponer la exención (el gobierno), quién debe crearla (el congreso), quién puede hacerse acreedor a la exención (sólo confesiones religiosas e iglesias) y cómo debe ella tramitarse o aceptarse (acuerdo o convenio entre la respectiva colectividad religiosa y el gobierno), son condiciones constitucionales que no es posible pasar por alto sin malinterpretar la decisión de la Corte Constitucional.

16. El legislador colombiano ha cumplido parcialmente con la obligación constitucional de extender a otras confesiones religiosas e iglesias los beneficios otorgados por el Concordato y la Ley 20 de 1974 a la Iglesia Católica. Ello ha sido así al otorgar exenciones sobre ciertos impuestos, como cuando el artículo 23 del Estatuto Tributario dispuso que las asociaciones religiosas de cualquier credo no eran contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, mientras subsiste una obligación desigual para las iglesias distintas de la Católica respecto a otras cargas tributarias.”

En ese entendido, concluyó la Corte que “el Congreso debe crear un marco jurídico que asegure la igual libertad de todas las iglesias y confesiones religiosas, lo cual comprende reconocer las exenciones tributarias a que tienen derecho, como lo dispuso la Corte Constitucional el condicionar la exequibilidad del Concordato y como se lo propuso el Congreso al aprobar el proyecto de ley estatutaria sobre libertad religiosa”.

Diferencia de trato entre las iglesias y confesiones religiosas en materia tributaria - Sentencia T- 621 de 2014.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

La Sala Séptima de Revisión en Sentencia T-621 de 2014, analizó la desventaja en las que se encuentran las diferentes iglesias en materia tributaria, en especial, frente a la exención en el pago al impuesto de la sobretasa ambiental, por cuanto sólo la iglesia católica cuenta con dicho beneficio.

Al respecto en la mencionada sentencia, se expuso que:

“(...) el principio de igualdad de iglesias no impide que se otorgue un tratamiento jurídico a una persona, comunidad o situación, que tenga connotación religiosa. No obstante, tal medida debe ser susceptible de concederse a otros credos en igualdad de condiciones para que resulte válida desde la perspectiva constitucional.

Así, en la expedición, interpretación y aplicación de disposiciones relacionadas con la libertad religiosa y de culto la autoridad pertinente debe procurar la efectividad del principio de igualdad y neutralizar cualquier situación contraria al mismo. De manera que, si un precepto contiene un trato desigual injustificado el mismo sería inconstitucional al desconocer el principio de igualdad en el ejercicio de la libertad religiosa y de cultos.”.

De la misma manera, la Sala Séptima de Revisión al estudiar la solicitud de exoneración del impuesto a la sobretasa ambiental por parte de una iglesia cristiana, consideró que la norma legal en la cual sólo da la exención a la iglesia católica, desfavorece a la otras iglesias que se encuentran legalmente constituidas, por ser contraria al artículo 4 de la Constitución e igualmente a los artículos 4 de la constitución e igualmente a los artículos 13 y 19. Por lo tanto, estableció que “(...) como se trata de garantizar la supremacía de la Constitución y al estar esta Corte la encargada de dicha función, tiene, como juez constitucional, competencia para inaplicar por inconstitucional, en este caso concreto, el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 por ser violatorio del texto superior y no existir regulación sobre el tema, que garantice la igualdad entre las iglesias y confesiones obre el tema, que garantice la igualdad entre las iglesias y confesiones religiosas predicables del artículo 19 superior.”.

A partir de los expuesto, la Sala en aras de proteger el principio de igualdad exonero a la iglesia cristiana del pago del impuesto, “hasta tanto se expida una ley que desarrolle la igualdad de las iglesias con relación a este gravamen”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

Que mediante sentencia C-634 de 2011, el honorable Consejo de Estado, se pronunció sobre el acatamiento del precedente jurisdiccional, su carácter de estricto cumplimiento, sin que resulte admisible a la administración la opción de apartarse del mismo, ello en el entendido que la definición con fuerza de autoridad, que hacen las altas cortes del contenido y alcance de los derechos y en general de las reglas constitucionales y legales, resulta imperativa para la administración.

Que de conformidad con la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional, los principios del Estado laico, pluralismo religioso y deber de neutralidad constitucionales prohíben la discriminación religiosa, no solo en una dimensión personal sino colectiva, de manera que aunque se permiten tratos favorables a determinadas comunidades religiosas, la igualdad consagrada en el inciso segundo del artículo 19 superior, implica que las otras confesiones tengan la posibilidad de acceder a los mismos beneficios.

Este principio fue desarrollado en la Ley 133 de 1994, al cual en su artículo 3 consagra que: *“El estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales. Todas las confesiones religiosas son igualmente libres ante la Ley.”*

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder a la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, reconocida bajo Resolución N° 1032 del 02 de noviembre de 1995, representada legalmente por el señor Álvaro de Jesús Torres Forero, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.421.784, la **EXONERACIÓN** del pago de la sobretasa ambiental, de conformidad con lo establecido por la Ley 200 de 1974 en su artículo 19, del siguiente bien de su propiedad, por ser un predio o construcción destinado al culto, curias diocesanas, casas episcopales y curales y los seminarios y que se encuentra ubicado en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- CVS, de conformidad con los documentos aportados por la Iglesia solicitante:

MUNICIPIO	DIRECCIÓN	ID CATASTRAL	MATRICULA
-----------	-----------	--------------	-----------

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

PLANETA RICA	CALLE 11 4G Bis 53	010200000010900030000000	148-3836
--------------	--------------------	--------------------------	----------

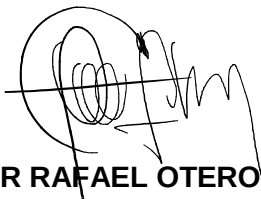
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución a la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, representada legalmente por el señor Álvaro de Jesús Torres Forero, en la calidad de representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: La Exoneración que se reconoce mediante lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo, es aplicable exclusivamente al predio identificado con matrícula inmobiliaria N°148-3836 y que se destina al culto, curias diocesanas, casas episcopales y curales, desde el año de 1996, teniendo el mismo como año de afectación y hasta que se converse dicha destinación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo, rige a partir de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CÉSAR RAFAEL OTERO FLÓREZ
DIRECTOR GENERAL CVS (E)

Proyectó: Mónica García/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: César Otero Flórez /Secretario General CVS.